

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro a la lista “A” prima integrada con la fórmula de Diputación Migrante al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos (Reglamento de Elecciones), mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, cuyas reformas más recientes fueron aprobadas el 8 de julio, 4 de septiembre y 6 de noviembre de 2020, a través de los Acuerdos INE/CG164/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, respectivamente.
- V. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

- VI.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.
- VII.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos (Decreto de reformas y adiciones), a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género.
- VIII.** El 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto de reforma al Código y a la Ley Procesal.
- IX.** El 14 de agosto de 2020, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-88/2020, a través de la cuál:
- a. Se dejó sin efectos, para el proceso electoral 2020-2021, el decreto legislativo que derogó la figura de Diputación Migrante, por considerarlo inconstitucional;
 - b. Se dispuso la reviviscencia de los artículos 4, apartado B, fracción III; 6 fracción 1; 13; 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, únicamente para el Proceso Electoral 2020-2021, y

- c. Se ordenó al Instituto Electoral a continuar con los trabajos que estime pertinentes, necesarios y suficientes a fin de implementar esta figura, en los términos de las normas que en virtud de dicha ejecutoria cobran reviviscencia.

- X.** El 7 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución identificada con la clave INE/CG187/2020, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, el cual fue recurrido ante la Sala Superior, la cual determinó el 2 de septiembre de 2020, mediante la sentencia SUP-RAP-46/2020, revocar la citada resolución del Instituto Nacional.
- XI.** El 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.
- XII.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante el Acuerdo clave INE/CG269/2020, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
- XIII.** El 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó, mediante el Acuerdo clave INE/CG284/2020, que las Credenciales para Votar que perdieron vigencia el 1 de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen

vigentes hasta el 6 de junio de 2021, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, por lo que podrán ser utilizadas por la ciudadanía como instrumento para votar y como medio de identificación para la realización de diversos trámites.

- XIV.** El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XV.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución INE/CG289/2020, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021; lo anterior, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- XVI.** El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020, aprobó los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021 (Lineamientos de registro de la Diputación Migrante).
- XVII.** El 23 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020, por el que se ajustaron las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual, se estableció que el plazo para la entrega-recepción de los documentos necesarios para solicitar el registro de candidaturas, se llevaría a cabo del 8 al 15 de marzo de 2021.
- XVIII.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante el Acuerdo clave INE/CG517/2020, los Lineamientos para que los

partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XIX. El 30 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se determinaron los Topes de Gastos de Precampaña para las Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, identificado con la clave IECM/ACU-CG-092/2020.

XX. El 9 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Lineamientos de Postulación); los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Previa impugnación, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resolvió acumular el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-067/2020 y el juicio electoral TECDMX-JEL-417/2020, al diverso TECDMX-JEL-416/2020, y revocar parcialmente el Acuerdo impugnado; en cumplimiento, el 17 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-32/2021.

XXI. El 23 de diciembre de 2020, mediante el documento identificado con la clave INF-126-20, el titular de la Secretaría Ejecutiva informó a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, respecto a los avisos que presentaron los partidos políticos sobre los procesos de selección interna de sus candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- XXII.** El mismo día, mediante Acuerdo clave IEC/ACU-CG-112/2020, el Consejero Presidente de este Instituto Electoral comunicó a los partidos políticos las restricciones a las que estarían sujetas las personas precandidatas a cargos de elección popular en la Ciudad de México.
- XXIII.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-113/2020, la adenda a los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en acatamiento al acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictado en el expediente TECDMX-JLDC-064/2020.
- XXIV.** El 29 de enero de 2021, el titular de la Secretaría Ejecutiva presentó al Consejo General del Instituto Electoral, el informe sobre los avisos presentados por los partidos políticos respecto a sus procesos de selección interna de candidaturas, así como, los nombres de las personas precandidatas y de las personas que pretenden participar en reelección para los cargos de Alcaldías, Concejalías y Diputaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XXV.** El 17 de febrero de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2021, mediante el cual aprobó los Manuales y Formatos para el registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos, así como para el registro de candidaturas sin partido, para las elecciones de Diputación Migrante y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías, según corresponda, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XXVI.** El 06 de marzo de 2021, como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidaturas, el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante oficio clave SECG-IECM/549/2021, enviado vía correo electrónico institucional, solicitó a la titular de la Dirección de Registro de

Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, dos claves de acceso para el Sistema denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados” (RSPS), para ser utilizadas por dos personas funcionarias adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y poder consultar la información relativa a la no inhabilitación de personas solicitantes de registro, así como, para obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidaturas. En respuesta, el Auxiliar de Análisis de Información de la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflicto de Intereses de la referida Secretaría, mediante correo electrónico institucional, de fecha 08 de marzo de 2021, hizo del conocimiento que ya habían sido dados de alta en el RSPS las dos personas funcionarias propuestas y envió la liga de acceso, los usuarios y contraseñas para ingresar al referido Sistema, para obtener la constancia electrónica de no inhabilitación.

- XXVII.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral otorgó registro a las plataformas electorales del Partido Acción Nacional para las elecciones a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y a las Alcaldías de esta entidad.
- XXVIII.** El 15 de marzo de 2021, el Partido Acción Nacional, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante este Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de su lista “A” prima integrada por la fórmula de candidaturas propietaria y suplente a la Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XXIX.** El 31 de marzo de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave IECM/ACU-CG-088/2021, por medio del cuál se aprobó el Tope de Gastos para la campaña de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Considerando:

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establecen en la misma. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos.
2. Que de conformidad con el artículo 50, numeral 1 de la Constitución Local, en relación con los artículos 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son autoridades en materia electoral encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México.
3. Que en términos de lo previsto en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local y para interpretar las mismas atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas,

objetividad, paridad e interculturalidad, realizando sus funciones con perspectiva de género y enfoque de Derechos Humanos. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

5. Que en términos de los artículos 8 y 9 del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código.

6. Que de conformidad con los artículos 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la Ciudad de México; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales de la materia, la Ley Procesal y el Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto.
7. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen

de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.

8. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo primero de la Ley General; 50, párrafo 2 de la Constitución Local y 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual, se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, así como por el titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad.
9. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General del Instituto Electoral, funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por la o el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
10. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, II, incisos b) y d), XVI, XIX, XXVII y LII del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidaturas sin partido y de la acreditación de los Partidos Políticos locales, además de garantizarles el ejercicio de sus derechos, la asignación de las

prerrogativas que les corresponden y, aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías.

11. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General del Instituto Electoral, cuenta para el desempeño de sus funciones, con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la de Asociaciones Políticas, quien tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
12. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción X y XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los partidos políticos y las candidaturas sin partido y sus respectivos anexos, así como, llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.
13. Que el artículo 272, fracciones I y IV del Código, prevé como prerrogativas de los partidos políticos participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, así como, postular candidaturas a los cargos de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, titulares de las Alcaldías, así como, de Concejalías en las dieciséis Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México, entre otras.
14. Que de conformidad con el artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes aplicables, realizado por las

autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, integrantes del Congreso Local y Alcaldías.

15. Que en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código, el Consejo General del Instituto Electoral convocará al proceso electoral ordinario, a más tardar, 30 días antes de su inicio, lo cual ocurrió el 11 de septiembre de 2020.
16. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.

Por lo que hace a la etapa relativa a la *preparación de la elección*, ésta inicia con la sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebra en septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de las plataformas electorales de las candidaturas, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la norma y, concluye al iniciarse la jornada electoral.

17. Que los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal, 27, apartado B, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Local, 256 y 257 del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
 - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política;
 - En la postulación de sus candidaturas, deberán observar el principio constitucional de paridad de género;
 - Tienen como fin, promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;
 - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacen posible el acceso de la ciudadanía al

ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

- Forman ideológica y políticamente a sus integrantes y los preparan para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno;
- Deberán incluir entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes y procurarán postular a integrantes de pueblos y comunidades indígenas;
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y
- Aquellos con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral tienen derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputaciones por ambos principios, titulares de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como Concejalías por ambos principios.

- 18.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local; y, 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía de esta entidad tiene derecho a votar y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como para reelegirse, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro sin la intervención de un instituto político y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

La ciudadanía podrá participar para ser registrada en candidaturas a los cargos de Alcaldías, Concejalías y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México.

- 19.** Que el artículo 4, inciso B), fracción III del Código, define la figura de Candidatura a Diputada o Diputado Migrante, como la persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de Mayoría Relativa.

El 18 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo con clave de identificación IECM/ACU-CG-060/2020 y, considerando el principio *pro homine* consagrado en la Constitución Federal, el Consejo General del Instituto Electoral se decantó por la vía de la representación proporcional para la elección de la Diputación Migrante, ya que, de esta forma, los comicios de dicha figura no ameritarían una reforma constitucional ni legal para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-88/2020.

- 20.** Que conforme a lo establecido en los artículos 6, fracción I del Código, la ciudadanía de esta entidad que reside en el extranjero tiene derecho a emitir su voto en la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y para la Diputación Migrante, en los términos que determinen la Constitución Federal, las Leyes Generales y el propio Código
- 21.** Que en términos de los artículos 11 y 17, fracciones I y II del Código, las Diputaciones del Congreso Local serán electas cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto; de las cuales, 33 serán electas conforme al principio de Mayoría Relativa mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y las otras 33 bajo el principio de Representación Proporcional, asignadas mediante el sistema de listas votadas, en las condiciones establecidas en la Constitución Local y el Código.

- 22.** Que el artículo 13 del Código, dispone que la ciudadanía originaria de esta entidad que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al sufragio por la fórmula de la Diputación Migrante, de conformidad con lo que dispone el Código y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral, el cual tendrá bajo su responsabilidad el registro de dichas candidaturas y la organización de esos comicios. Los partidos políticos podrán candidatos comunes en esos comicios.

Al respecto, los artículos 20, párrafo segundo y 52 de los Lineamientos de Postulación, establecieron una acción afirmativa para incluir, una lista complementaria denominada Lista "A" prima, constituida por la fórmula correspondiente a la Diputación Migrante, que junto a la lista "A" completará las 17 fórmulas establecidas en los artículos 23, párrafos segundo y quinto; 24, fracción III y 26, fracción I del Código que deben registrar los partidos políticos para tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

- 23.** Que de acuerdo con el artículo 14, párrafo primero del Código, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.
- 24.** Que en términos de los artículos 23, párrafos segundo y quinto, 24, fracción III y 26, fracción I del Código, la lista "A" que presenten los partidos políticos se integrará por diecisiete fórmulas de candidaturas a Diputaciones a elegir por el principio de Representación Proporcional, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, listadas en orden de prelación de acuerdo a los procesos internos de cada instituto político, alternando fórmulas de distinto género de manera sucesiva para garantizar el principio de paridad. Además, del total de las fórmulas, cuatro deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años. Posteriormente se intercalarán la lista "A" y la lista "B", para crear la lista definitiva en términos del Código.

25. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Que el artículo 380, fracción IV del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional, cuando la elección no sea concurrente con la de Jefatura de Gobierno, del 22 al 29 de marzo del año que corresponda al de la jornada electoral. Sin embargo, derivado del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se ajustan las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", aludido en el Antecedente XXVI del presente Acuerdo, el plazo para presentar las solicitudes referidas ante este Consejo General del Instituto Electoral fue el siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO
Diputaciones por el principio de Representación Proporcional	Del 8 al 15 de marzo de 2021

26. PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Que el artículo 384, párrafo primero del Código, establece que recibidas las solicitudes de registro de candidaturas por el Consejo General del Instituto Electoral o por el Distrital que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en la normativa electoral. En su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

27. REQUISITOS. Que los artículos 29, Apartado C de la Constitución Local; 18, y 20¹ del Código, además de los previstos en el artículo 381 del mismo ordenamiento y numeral 15 de los Lineamientos de registro de la Diputación Migrante, se refieren a los requisitos para ocupar Diputaciones al Congreso de la

¹ El contenido de los artículos 29, Apartado C de la Constitución Local y 20 del Código, son idénticos, salvo por el relativo al de no haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, requisito que se encuentra contemplado actualmente en la fracción XI del artículo 20 del Código, por Decreto de reforma publicado el 29 de julio de 2020, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, los cuales deberán ser cubiertos tanto por la candidatura propietaria como por la suplente de la fórmula. Dichos requisitos se señalan a continuación:

A. Positivos².

- Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México o alguna ciudad en el extranjero;
- Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, y
- Ser persona originaria de la Ciudad de México³;
- Comprobar por lo menos dos años de residencia efectiva en el extranjero anteriores al día de la jornada electoral.

B. Negativos⁴.

- No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público;
- No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

² Requisitos establecidos en los artículos 29, Apartado C, incisos a), b) y c) de la Constitución Local; 18, fracción I y 20, fracciones I, II y III del Código.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Constitución Local, se entiende por personas originarias de la Ciudad de México, aquellas que nacieron en su territorio, así como a sus hijas e hijos.

⁴ Requisitos señalados en los artículos 29, Apartado C, incisos d), e), f), g) h), i) y j) de la Constitución Local; 18, fracciones II y III y 20, fracciones IV a la XI del Código.

- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de las ministras o ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;
- No ser magistrada o magistrado de Circuito, Jueza o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- No ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una Alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente;
- No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley, y

- No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001, cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*. De la referida tesis, se concluye que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse cumplidos, en la inteligencia de que corresponderá probar a quien afirme que no se satisfacen.

- 28.** Que en apego al artículo 381, fracciones I y II del Código y a los numerales 16 y 17 de los Lineamientos de registro de la Diputación Migrante, en la solicitud de registro de esta figura, debe indicarse el partido político, candidatura común o coalición postulante, así como los siguientes datos de la persona que se registra a la candidatura:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;

- c. Domicilio en el extranjero y tiempo de residencia en el mismo, que deberá ser de al menos dos años anteriores al día de la elección;
- d. Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;
- e. Ocupación;
- f. Clave de la Credencial para Votar;
- g. Cargo para el que se les postula;
- h. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que los postula;
- i. Las firmas de las personas funcionarias del partido político o coalición postulantes;
- j. Números telefónicos fijo o móvil;
- k. Correo electrónico;
- l. Dos fotografías recientes, tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de la candidata o candidato, y
- m. Declaración patrimonial, o declaración fiscal del lugar donde reside; de no contar con los anteriores, un documento equivalente expedido por autoridad competente o escrito bajo protesta de decir verdad, que justifique la ausencia de dichos documentos.

Además de lo anterior, la solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar el original para su cotejo;
- c. Comprobante de domicilio que acredite residencia en el extranjero, mediante documental pública expedida por la autoridad local;
- d. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que las candidaturas cuyo registro se solicita, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;
- e. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- f. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

Respecto del último requisito citado, es menester precisar que si bien, el inciso f) de la fracción II del artículo 381 del Código, establece que los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, esta autoridad electoral considera que en el registro de la fórmula de la lista "A" prima, el requisito en estudio es inexigible, ya que las candidaturas a Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional, no erogaron recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que, los partidos políticos nacionales y locales, así como sus personas candidatas a cargos de elección popular, no pueden realizar campañas electorales en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 353, en relación con el 242 de la Ley General. En tal virtud, se

considera que las citadas candidaturas quedan exceptuadas de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen correspondiente.

Adicionalmente, se deberá anexar la siguiente documentación:

- a. La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, de que la persona candidata reúne los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa electoral;
- b. El formato de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, de conformidad con los artículos 267, numeral 2 y 270 del Reglamento de Elecciones y 223-bis, numeral 2 del de Fiscalización, los cuales, fueron descargados previamente del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), administrado por el Instituto Nacional;
- c. El formato 3 de 3; que incluye la manifestación bajo protesta de decir verdad de las solicitantes de registro de la candidatura sin partido, de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme, por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.
- d. El formato de aceptación y recepción de información relevante del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como proporcionar aquella que se solicite para fines estadísticos con el propósito de que se generen acciones afirmativas para los distintos grupos de atención prioritaria que abonen a la consolidación de la democracia en la Ciudad de México.

e. Formato mediante el cual manifestaron que no se encuentran imposibilitadas jurídicamente para utilizar un nombre ficticio o sobrenombre.

29. Que, en relación con el requisito de acreditar la residencia efectiva en el extranjero, el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones, señala lo siguiente:

*"Sección Cuarta
Registro de Candidaturas
Artículo 281.*

(...)

*8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de **candidato** asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente".*

En atención a lo anterior, y con la finalidad de evitar que el requisito consistente en presentar la constancia de residencia sea una obligación adicional para las personas candidatas, el Consejo General del Instituto Electoral considera necesario determinar que, a fin de acreditar la residencia, la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro no corresponda con el establecido en la propia credencial o cuando en esta última no aparezca el domicilio o se encuentre incompleto, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se precise el tiempo de residencia en el domicilio.

En estos últimos casos, hará las veces de constancia de residencia, cualquier comprobante de domicilio a nombre de la candidata o candidato o de otra persona, siempre que se refieran al domicilio señalado en la solicitud de registro respectiva. Tales comprobantes de domicilio pueden ser: recibos de pago de luz, agua, predial, servicio telefónico fijo o celular, copia de la escritura o contrato de

arrendamiento del inmueble que corresponda al domicilio, y otros documentos análogos. Tratándose de esos documentos deberá presentarse uno de fecha anterior a la antigüedad requerida y uno actual para la concatenación de las fechas (A fin de acreditar 2 años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección).

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los *Manuales y Formatos para el registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos, así como para el registro de candidaturas sin partido, para las elecciones de Diputación Migrante y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalias, según corresponda, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2021 de 17 de febrero de 2021.

- 30. RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.** Que el 15 de marzo de 2021, el Partido Acción Nacional, a través de sus órganos de dirección acreditados ante este Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de su lista "A" prima con la fórmula de candidaturas para la elección de Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a la integración siguiente:

LISTA "A" prima					
No. de Fórmula	Sexo de las personas integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria (Apellido paterno, materno y nombre[s])	Edad	Nombre completo de la persona Suplente (Apellido paterno, materno y nombre[s])	Edad
1	Hombre/Mujer	Torres Guerrero Raúl de Jesús	32	Nancy Viridiana Rangel López	37

De la tabla anterior, se aprecia que el Partido Acción Nacional postuló la fórmula de candidaturas a Diputación Migrante a elegir por el principio de Representación Proporcional, compuesta por una persona propietaria y una suplente de distinto género, por lo que los expedientes correspondientes serán analizados más adelante en el apartado respectivo.

31. **REQUERIMIENTOS.** Que en apego al artículo 384, párrafo primero del Código, dentro de los tres días siguientes a la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas en estudio, personal de la Dirección Ejecutiva procedió a revisar los expedientes a fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 29, Apartado C de la Constitución Local; 18, 20, 22, 23 y 381 del Código y numerales 15, 16 y 17 de los Lineamientos de registro de la Diputación Migrante. De dicha verificación se detectaron diversas omisiones en el cumplimiento de los requisitos y de la documentación prevista en la normativa electoral, por lo que la Secretaría Ejecutiva formuló los requerimientos atinentes, por medio de oficio SECG-IECM/725/2021.

Los requerimientos de información fueron notificados a las candidaturas a través de la representación de su partido político ante este Consejo General del Instituto Electoral, y con fundamento en el artículo 384, segundo párrafo, del Código, se otorgó un plazo de 72 horas, para que subsanaran los requisitos omitidos o, en su caso, se sustituyeran las candidaturas respectivas; apercibiendo al partido político que, de no atenderlos en los términos solicitados, esta autoridad electoral procedería a resolver con los elementos que se encontraran en los expedientes respectivos.

32. **DESAHOGO DE LOS REQUERIMIENTOS.** El partido político desahogó en tiempo y forma los requerimientos de información que se le practicaron respecto de las solicitudes de registro en estudio. Para tal efecto, adjuntó diversa documentación a fin de dar cumplimiento a las exigencias planteadas por esta autoridad electoral, o en su caso, manifestó lo que a su derecho convino a fin de subsanar los requisitos omitidos.

Ahora bien, con base en las consideraciones anteriores, a continuación, esta autoridad electoral procederá a llevar a cabo el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y legales, que las personas postuladas debieron observar dentro del marco del proceso de registro de candidaturas a la

Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional en la Ciudad de México.

- 33. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS.** Que de lo hasta aquí asentado y, derivado de la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro de la lista "A" prima de una fórmula de candidaturas a la Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional, así como a las constancias aportadas en virtud de los desahogos de los requerimientos, se desprende que el ciudadano y la ciudadana que abajo se enlistan, cumplen con los requisitos legales y estatutarios para ocupar las candidaturas al cargo en comento:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LISTA "A" prima					
No. de Fórmula	Sexo de las personas integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria (Apellido paterno, materno y nombre[s])	Edad	Nombre completo de la persona Suplente (Apellido paterno, materno y nombre[s])	Edad
1	Hombre	Raúl de Jesús Torres Guerrero	32	Nancy Viridiana Rangel López	37

Lo anterior, se refleja en el **Anexo 1** de este Acuerdo, en virtud de que cumplieron con lo siguiente:

A. Legitimidad del partido político. La lista "A" prima con una fórmula de candidaturas a la Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional fue postulada por el partido político en comento, que, de acuerdo con la normativa electoral, tiene la facultad de solicitar el registro de candidaturas a puestos de elección popular en la Ciudad de México.

B. Presentación y cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro.

Las solicitudes de registro de la Diputación Migrante propietaria y suplente por el principio de Representación Proporcional se presentaron en el plazo

legalmente previsto, y contienen cada uno de los requisitos detallados en el artículo 381, fracción I, incisos a) al h) del Código y del numeral 16 de los Lineamientos de registro de la Diputación Migrante. Asimismo, se aprecia que las solicitudes cuentan con la firma autógrafa de la dirigencia del instituto político acreditada ante este Instituto Electoral para firmar los escritos respectivos. Además, en cada una de las solicitudes se precisa la denominación, combinación de colores y emblema del partido político postulante.

C. Documentación anexa. Las solicitudes fueron acompañadas de la documentación que exige el artículo 381, fracciones I, inciso j) y II del Código y de los numerales 15, inciso d) y 17 de los Lineamientos de registro de la Diputación Migrante, consistente en:

- a) Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de cada una de las personas postuladas;
- b) Copias simples de las actas de nacimiento, las cuales fueron cotejadas con sus originales, de las que se desprende que las personas postuladas:
 - Cuentan con la ciudadanía mexicana por nacimiento, y
 - Tienen más de 18 años cumplidos al día de la elección.
- c) Copias simples de las credenciales para votar vigentes, las cuales fueron cotejadas con sus originales;
- a) Por lo que hace al comprobante de domicilio que acredite la residencia en el extranjero y el tiempo de residencia en el mismo, la credencial para votar en el extranjero hizo las veces de constancia de residencia cuando contaba con una antigüedad de por lo menos 2 años de expedición al día de la jornada electoral.

Ahora, cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro no correspondía con el asentado en la propia credencial, o cuando esta última no contenía el domicilio completo, se atendió a la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente o por notaría pública, o en su caso, al documento que para tal efecto fue presentado, como fueron los comprobantes de domicilio a nombre de la persona postulada o de otra persona, siempre que se contuviera el domicilio señalado en la solicitud de registro respectiva, y justificaran el periodo de 2 años legalmente requerido.

Tales comprobantes de domicilio fueron: recibos de pago de luz, agua, predial, servicio telefónico fijo o celular, estados de cuenta bancarios, copia de la escritura o contrato de arrendamiento del inmueble que correspondiera al domicilio, y otros documentos análogos.

En el caso particular de las postulaciones del Partido Acción Nacional, la persona candidata propietaria presentó estados de cuenta bancarios fechados de octubre de 2018 y febrero 2021.

Por parte de la persona candidata suplente presentó credencial de identificación emitida en los Estados Unidos en octubre de 2018, así como comprobante de servicio de agua de fecha marzo de 2021. Por lo anterior, se comprueba la residencia de 2 años legalmente requeridos.

- d) Originales de los escritos en los que consta que las personas postuladas fueron seleccionadas por el instituto político como sus candidatas a postular para la elección de la Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- e) Original de la manifestación por escrito de la integración de la lista "A" prima con la fórmula de las candidaturas propietaria y suplente a la Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo establecido por el Código y los Lineamientos de registro de la Diputación Migrante;
- f) Copias simples de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político, expedida por esta autoridad electoral. Al respecto, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-043/2021 de 6 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral determinó eximir de la presentación de la referida constancia, ya que obra en poder de esta autoridad electoral;
- g) Tratándose del requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, establecido en el artículo 381, fracción II, inciso f) del Código, es importante señalar que no resulta exigible en el presente caso, toda vez que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, también es cierto que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que, los partidos políticos nacionales y locales, así como sus personas candidatas a cargos de elección popular, no pueden realizar campañas electorales en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 353, en relación con el 242 de la Ley General.

Por tanto, las candidaturas a la Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional quedan exceptuadas de presentar ante esta autoridad electoral el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña, ya que como se ha señalado anteriormente,

éstas no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacía la ciudadanía en el extranjero.

- h) Originales de los escritos y sobres cerrados que contienen las declaraciones patrimoniales de las candidaturas postuladas;
- i) Originales de los escritos por los cuales las personas manifestaron bajo protesta de decir verdad, que reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa electoral para ser postuladas al citado cargo;
- j) Formatos de registro impresos con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas con firmas autógrafas, de conformidad con los artículos 267, numeral 2 y 270 del Reglamento de Elecciones. Esos formatos fueron descargados previamente del SNR, administrado por el Instituto Nacional;
- k) Informes de capacidad económica con la respectiva firma autógrafa de las personas candidatas, conforme a lo establecido en el artículo 223-bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización;
- l) El Formato 3 de 3; que incluye la manifestación bajo protesta de decir verdad de las solicitantes de registro de la candidatura sin partido, de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme, por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.
- m) Los formatos de aceptación y recepción de información sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, requisitados y firmados por las personas candidatas.

- n) En algunos expedientes se tiene constancia del Formato mediante el cual manifestaron que no se encuentran imposibilitadas jurídicamente para utilizar un nombre ficticio o sobrenombre. Sin embargo, en aquellos casos que no se presentó dicho Formato, ello no constituye un documento exigible para el registro y se advierte “prima facie” que las personas postuladas para esta candidatura no se encuentran en el supuesto de manifestar lo que se precisa en ese documento.

Los formatos identificados con los incisos l) y m), forman parte las acciones de este Instituto Electoral para promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, conforme al artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

D. Consulta lista nominal. Asimismo, esta autoridad electoral constató que las personas postuladas se encuentran inscritas en la lista nominal y que sus credenciales para votar se encuentran vigentes⁵ como medio de identificación, obteniéndose constancias de ello, o, que se encuentran en el supuesto previsto en el Acuerdo clave INE/CG269/2020 de 7 de septiembre de 2020, con lo cual dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, fracción I del Código.

E. Consulta Inhabilitación. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 86, fracción VI del Código, y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría

⁵ Por Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional, identificado con la clave INE/CG284/2020, las credenciales para votar que perdieron vigencia el 1º de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúan vigentes hasta el 6 de junio de 2021, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, COVID-19.

de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de cada una de las personas solicitantes de registro.

F. Requisitos de carácter negativo. En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en el considerando 27, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el referido considerando, obran en los expedientes manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por las personas postuladas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contempladas en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de la Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional; por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

G. Consulta postulación simultánea. El artículo 22, párrafo primero del Código, establece la prohibición de registrar la misma candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México, o, por otros partidos políticos sin que exista de por medio un convenio de candidatura común o coalición. Para verificar tal circunstancia, la Dirección Ejecutiva efectuó en el SNR, la compulsa de los nombres de las personas referidas en este Acuerdo, con el listado de los nombres de las personas que han sido postuladas a otros cargos de elección popular ante este Instituto Electoral y en el Instituto Nacional, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento legal que se analiza.

H. Paridad de género. Asimismo, se advierte que el partido político cumplió con las disposiciones normativas contenidas en los artículos 23, párrafo primero y 24, fracción III del Código, así como, con los numerales 12, 20, fracción II y 49, inciso b) de los Lineamientos de Postulación, toda vez que, la fórmula de

candidaturas a Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional que integra su lista "A" prima, si bien no es homogénea, cumple con la paridad porque se compone de un hombre propietario y una mujer suplente.

LISTA "A" prima					
No. de Fórmula	Sexo de las personas integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria (Apellido paterno, materno y nombre[s])	Edad	Nombre completo de la persona Suplente (Apellido paterno, materno y nombre[s])	Edad
1	Hombre/Mujer	Torres Guerrero Raúl de Jesús	32	Nancy Viridiana Rangel López	37

De lo anterior se advierte que el partido político adoptó las medidas necesarias para promover y garantizar la paridad de género en la postulación de la Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional.

Con fecha 18 de marzo, la Secretaría Ejecutiva a través de oficio SECG-IECM/727/2021, informó al Partido Acción Nacional que la postulación simultánea de una persona del sexo masculino en la Lista A Prima de Diputación Migrante, y de una persona del mismo sexo en la Lista A de Representación Proporcional, rompe el principio de alternancia establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del Código.

A través de oficio sin número de fecha 22 de marzo, la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, manifestó lo siguiente:

“Con relación a lo anterior, manifestamos que, si bien es cierto que la lista “A Prima”, para la elección de la diputación migrante, el Partido Acción Nacional postuló una fórmula encabezada por una persona de género masculino, a saber, Raúl de Jesús Torres Guerrero, eso no resulta violatorio del principio constitucional de paridad de género, la

alternancia en la lista de representación proporcional, ni resulta violatorio de disposición legal o reglamentaria alguna.

En el requerimiento de mérito se sostiene que “... en la lista A prima para la elección de la primera Diputación Migrante en la Ciudad de México, se encuentra postulada una persona del sexo masculino y en la lista A de Representación Proporcional se encuentra postulada una persona de sexo masculino ...”, cuando puede apreciarse, que en estricto cumplimiento al Código, a los Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral ordinario 2020-2021 (Lineamientos de Postulación) y los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de la diputación migrante en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (Lineamientos para la Asignación de Diputaciones), mi partido registró dieciséis fórmulas de género de manera sucesiva para dar cumplimiento a la paridad vertical y la alternancia de género hasta agotar la lista, así como una lista A prima, independiente de la anterior, que contiene únicamente una fórmula que corresponde a la candidatura de la diputación migrante.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la lista A prima debiera considerarse como parte integral de la lista A de postulación, no existe disposición alguna que establezca que se considerara que la misma encabezara la lista, salvo el supuesto que resultara ganadora, en cuyo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos para la asignación de diputaciones, se ajustará el orden de reparto para que se cumple con la paridad de género.

Para sostener lo anterior, es importante analizar el marco jurídico que rige la figura de diputación migrante, la alternancia de género y paridad,

por lo que se transcriben los artículos aplicables al caso de los Lineamiento de Postulación y de los Lineamientos de Asignación (...).

(...) De los artículos anteriormente transcritos se desprende que las diecisiete fórmulas totales de representación proporcional se encuentran distribuidas en dos listas diferentes: Una lista A, integrada por 16 fórmulas alternando género, en cumplimiento a los principios de paridad vertical y alternancia y un Lista A Prima, integrada exclusivamente por la fórmula de candidaturas a la diputación migrante.

Es decir, la incorporación de la “lista A Prima” o Diputación Migrante a la lista definitiva de representación proporcional se encuentra sujeta a la condición suspensiva de obtener el triunfo de la votación válida emitida en el extranjero, bajo el entendido de que de no actualizarse tal condición, no habrá formado parte de la lista de representación proporcional del partido que lo postuló.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la lista A Prima debiera considerarse parte integral de la lista A, no existe disposición alguna que establezca, salvo caso de triunfo, que la misma encabezará la mencionada lista A de representación proporcional.

Por lo anterior, en el supuesto que un Partido Político iniciará tanto su lista A como su lista A Prima, con una persona del mismo género, eso no conculcaría el principio de alternancia y paridad vertical, ya que al no existir un lugar predeterminado de la lista que deba ocupar, válidamente puede colocarse en el lugar 17 de la lista, lo cual no rompería con la alternancia y la paridad en su vertiente vertical, tal como puede apreciarse a continuación (...).

(...) Si se adoptará esta postura, a saber, que la lista “A Prima” debe considerarse parte integral de la lista A de representación proporcional y se colocará a la misma en el lugar 17 de la misma, se respetaría el principio de alternancia y paridad vertical.

No pasa desapercibido el hecho de que por ser 17 un número impar, existiría la postulación de un hombre más que una mujer.

Sin embargo, esto no resulta violatorio de los Lineamientos de Postulación, que la regla consistente en que cuando el número total de postulaciones sea impar el número mayoritario debe corresponder al género masculino, contenido en sus artículos 20, fracción I y 27, fracción III de los mencionados lineamientos, resultan aplicables exclusivamente en postulaciones de mayoría relativa, tal y como se desprende de su lectura.

Ahora bien, esta interpretación no solo no resulta contraria a los lineamientos, sino que también resulta acorde al principio de paridad constitucional consistente en lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político- electorales. Lo anterior tomando en cuenta que el sistema político de la ciudad de México no solo garantiza la paridad en la postulación de las candidaturas, sino que va más allá y garantiza la paridad en la integración del órgano legislativo, por lo que resultaría inoperante el argumento de que una lista impar de representación proporcional, en el que se postula una hombre de más, viola el principio de paridad, máxime al tratarse de la diputación migrante que solo se incorporaría a la lista definitiva en caso de triunfo, ya que para que existiera afectación al género femenino tendría que actualizarse el supuesto que a un partido le fueran asignadas la totalidad de las postulaciones de representación proporcional y no existieran mecanismos que

garantizarán la integración paritaria del órgano, lo que en el caso no se actualiza.

Como ha quedado dicho, la lista “A prima” corresponde a la candidatura a la diputación migrante resulta independiente de la lista A, a la cual será incorporada si y solo si resulta triunfadora, ya que en caso contrario no será considerada para la integración de la lista definitiva de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos de Asignación.

Ahora bien, en el supuesto de que la candidatura migrante obtuviera el triunfo, tampoco existiría afectación a los principios de paridad y alternancia, ya que el artículo 7 de los Lineamientos de asignación establece que, en este supuesto, deberá respetarse el principio de paridad de género ajustando el orden del alista.

Esta última disposición no deja lugar a dudas con relación a que la postulación de la candidatura a la diputación migrante es independiente tanto de la lista A como del género con el que ésta se encabece”

Tomando en consideración que el partido político ratificó su postulación en los términos indicados, este Instituto considera pertinente establecer desde este momento que, una vez conocidos los resultados de la votación, si el Partido Acción Nacional obtuviera la mayoría de votos válidos de ciudadanos residentes en el extranjero y, por lo tanto, se otorgara el triunfo a su candidatura propuesta en la Lista A Prima, se atenderá a lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos de Postulación, y este Consejo General realizará la reordenación correspondiente de su Lista A de representación proporcional, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género y de alternancia en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

34. INCLUSIÓN DE ELEMENTOS ADICIONALES EN LAS BOLETAS ELECTORALES.

Por otra parte, es importante señalar que mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, la representación del Partido Acción Nacional solicitó que, en las boletas electorales correspondientes, se incluya el sobrenombre o nombre ficticio de las siguientes personas:

NO.	NOMBRE DE LA PERSONA POSTULADA	SOBRENOMBRE
1	Torres Guerrero Raúl de Jesús	"Raúl Richie"

Al respecto, con fundamento en el artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones, esta autoridad electoral considera viable declarar procedentes las solicitudes antes referidas, en virtud de que las propuestas de adición al nombre de las personas ciudadanas en las boletas electorales no impiden identificarlos plenamente y distinguirlos de otras candidaturas.

Ello es así, ya que la inclusión de un elemento adicional en las boletas electorales alusivo a las personas postuladas como candidatas, como es la denominación con la que se les conoce públicamente, es un elemento para que el electorado identifique plenamente a la candidatura por la cual puede expresar el sufragio.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2013, al estimar que la inclusión de elementos adicionales al nombre puede potenciar el derecho a ser votado por la ciudadanía que se presente a los comicios, y que esto no constituye una ventaja adicional respecto de los demás contendientes. Para mayor referencia, a continuación, se transcribe la referida tesis:

"Partido Nueva Alianza

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 10/2013

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren **elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos**, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado”⁶.

Nota.- Lo resaltado es propio.

Lo anterior, derivado del razonamiento e interpretación de la Sala Superior en el juicio identificado con la clave SUP-RAP-188/2012, cuyas partes considerativas se transcriben con la finalidad de robustecer de forma puntal lo resuelto por esta autoridad:

"En primer término, cabe precisar que el nombre, como concepto jurídico, es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. Cuando se trata de una persona moral, se usa el término de razón social como sinónimo de nombre, en tanto que, tratándose de una persona física, el nombre cumple una doble función, pues además de individualizarla, respecto otras, también conlleva la identificación de una filiación determinada.

En la doctrina jurídica, son diversas las corrientes en tomo al nombre 1. Un sector de la misma, reconoce que el nombre es un atributo de las personas, entendiendo como atributo una característica que existe como elemento constante de algo; en este caso, de las personas en derecho.

⁶ Visible en la dirección electrónica:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2013&tpoBusqueda=S&sWord=sobrenombre>

Asimismo, la doctrina considera al nombre como un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre, ya defenderlo contra el uso indebido del mismo por parte de terceros.

1 Cfr. MONTERO DUHAL T, Sara. Voz "Nombre" en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V - M-P, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 226 a 229.

También se ha sostenido que el derecho al nombre es un derecho personal no patrimonial, y que tiene como características ser inalienable, imprescriptible e intransmisible.

De igual forma, una corriente de la doctrina califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana.

Otra corriente de opinión sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho. En este sentido, se sostiene que los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica. Asimismo, este sector de la doctrina sostiene que las personas no deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial.

En este sentido, se estima que el único ocultamiento lícito es a través del uso del seudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales (periodismo, literatura, arte, etc.).

Cabe señalar que incluso, el uso indebido de un nombre diferente al propio puede constituir el delito de falsedad, cuando se realiza al declarar ante la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción 1, del Código Penal Federal.

Ahora bien, el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

El sobrenombre, o alias o apodo, es la designación que otros sujetos dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caracterizar algún defecto o cualidad de la misma. Es una práctica que se da en algunos estratos de la sociedad, y tiene un relativo interés en materia penal, pues sirven frecuentemente como medio de identificación de delincuentes.

Como se señaló previamente, el nombre tiene una doble función del nombre. Por una parte, es un medio de identificación, que lo diferencia y distingue de las otras personas y, por otra, es un signo de filiación. En este segundo sentido, el apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores identifica su parentesco.

Son los códigos civiles o las leyes particulares, en donde se hace referencia al nombre de las personas físicas en la materia relativa al registro civil del estado de las personas; específicamente, en las actas de nacimiento.

En el caso de nuestro país, en el artículo 58 del Código Civil Federal se dispone que: El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos.

Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

La elección del nombre propio (prenomen o nombre de pila) se deja a la voluntad de quienes presentan a un infante ante el Registro Civil. Como el nombre propio tiene por objeto distinguir al individuo dentro del seno de la familia en la que todos llevan apellido común, se deja la elección del mismo a los padres, o a quienes lo presentan al levantar el acta de nacimiento. La elección del nombre propio es absolutamente libre en nuestro sistema jurídico.

Como regla general, el nombre de las personas por principio es inmutable, esto es, el nombre que aparece inscrito en el acta de nacimiento debe permanecer sin cambio a través de toda la vida civil del individuo. Sin embargo, esta característica del nombre admite excepciones, como en los casos en que se cambia, ya sea porque no coincide el nombre asentado en el acta con el que se usa de hecho, o porque el individuo desea cambiar su nombre y en ocasiones puede lícitamente obtener la autorización para hacerlo.

De tal forma, la inmutabilidad en el nombre consiste no en la imposibilidad jurídica de modificar el mismo, sino en que el cambio puede operar sólo en casos excepcionales y en las condiciones que fijen las leyes. Esto es, al individuo no le es lícito cambiar su nombre a su capricho. "

De lo anterior, se concluye que no existe impedimento legal alguno para que en las boletas electorales se agreguen elementos adicionales como es el caso del sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas postuladas, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Respecto a la inclusión de elementos adicionales en las boletas electorales, las personas solicitantes de uso de sobrenombre o nombre ficticio presentaron el formato de protesta respectivo, debidamente requisitado y firmado, mediante el cual manifestaron que no se encontraban imposibilitadas jurídicamente para el uso de estos.

En virtud de lo anterior, a continuación, se indica la manera en que los nombres de las candidatas y candidatos deberán aparecer en las boletas electorales respectivas:

NO.	NOMBRE QUE APARECERÁ EN LA BOLETA	PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE	SOBRENOMBRE
1	Torres Guerrero Raúl de Jesús	Partido Acción Nacional	"Raúl Richie"

En este tenor, la inclusión del sobrenombre indicado, en forma adicional al nombre y apellido de la persona candidata, es una expresión razonable y pertinente que no produce confusión en el electorado, y por tanto no contraviene los principios que rigen la materia electoral.

- 35. FECHA PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA.** Que de conformidad con los artículos 384, párrafo primero y 396, fracción II del Código, el Consejo General del Instituto Electoral celebrará una sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, la cual se llevará a cabo observando el plazo legal para el inicio las campañas electorales para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, Alcaldías y Concejalías de Mayoría Relativa, mismas que iniciarán 60 días antes del término previsto para su finalización, esto es, 3 días antes de celebrarse la jornada electoral, el 6 de junio 2021.

TIPO DE ELECCIÓN	INICIO DE LAS CAMPAÑAS
Diputaciones de Mayoría Relativa, Alcaldías y Concejalías de Mayoría Relativa	4 de abril de 2021

Por tanto, la fecha para que el Consejo General del Instituto Electoral se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro que nos ocupan, es la que a continuación se indica:

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO
Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional	A más tardar el 3 de abril de 2021

- 36.** Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas; por tanto, no puede hacerse pública, salvo que se otorgue su consentimiento expreso, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones VIII y IX y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3, fracciones VIII y IX, y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de los diversos 43, fracción I; 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.
- 37.** Que la Democracia Electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación

de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y el Código.

38. Que el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos del artículo 9, párrafo primero del Código.
39. Que, en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 50, fracciones I, XIX y XXVII; 60, fracción I; 95, fracción XI y 384, párrafo primero del Código, este Consejo General del Instituto Electoral, estima procedente aprobar el registro de la lista "A" prima integrada por la fórmula de candidaturas para la elección de Diputación Migrante al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello, en los términos de este Acuerdo y de los Anexos de verificación de requisitos de candidaturas de Diputación Migrante de Representación Proporcional, los cuales forman parte integral del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el registro de la lista "A" prima integrada con la fórmula de candidaturas para la elección de Diputación Migrante al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos de la siguiente tabla:

LISTA "A" prima					
No. de Fórmula	Sexo de las personas integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria (Apellido paterno, materno y nombre[s])	Edad	Nombre completo de la persona Suplente (Apellido paterno, materno y nombre[s])	Edad
1	Hombre	Torres Guerrero Raúl de Jesús	32	Nancy Viridiana Rangel López	37

Lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte considerativa y de los Anexos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Una vez conocidos los resultados de la votación, si el Partido Acción Nacional obtuviera la mayoría de votos válidos de ciudadanos residentes en el extranjero y, por lo tanto, se otorgara el triunfo a su candidatura propuesta en la Lista A Prima, se atenderá a lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos de Postulación, y este Consejo General realizará la reordenación correspondiente de su Lista A de representación proporcional, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género y de alternancia en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional

TERCERO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, que expidan la constancia de registro de la fórmula de la lista "A" prima, postulada en candidatura al cargo de la Diputación Migrante por el principio de Representación Proporcional, precisada en el punto de Acuerdo anterior.

CUARTO. Se autoriza que en las boletas electorales para la elección de Diputado Migrante sea impreso el nombre del candidato que a continuación se indica, con el elemento adicional mediante el que es conocidos públicamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021:

NO.	NOMBRE QUE APARECERÁ EN LA BOLETA	PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE	SOBRENOMBRE
1	Torres Guerrero Raúl de Jesús	Partido Acción Nacional	"Raúl Richie"

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que lleve a cabo las siguientes acciones:

- a) Ordenar a la Dirección Ejecutiva realice la inscripción correspondiente en el libro de registro de candidaturas a puestos de elección popular, así como las acciones conducentes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional;
- b) Notificar a la brevedad posible el presente Acuerdo a la representación del partido político postulante, para los efectos procedentes;
- c) En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General del Instituto Electoral en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquense de inmediato el presente Acuerdo sin anexo en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet; y háganse del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publique en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan;
- d) Publicar y difundir en el momento oportuno, la conclusión del registro de candidaturas y del nombre de las personas registradas, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de las mismas, y
- e) Informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional sobre el registro de las presentes candidaturas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SÉPTIMO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral, en el

apartado de Transparencia de la página de Internet www.iecm.mx y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, de manera virtual, el tres de abril de dos mil veintiuno, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo
Encargado del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Juan Manuel Lucatero Radillo;
Certificado: 38000002CC6474CEB3D792ED4E0000000002CC
Sello Digital: SYKIWbqjR/JvnwnEAoXG7vABNDsoY3ZEcme2G1x1oMA=
Fecha de Firma: 04/04/2021 01:06:55 p. m.

Documento firmado por: CN= Mario Velázquez Miranda;
Certificado: 38000002C36BCE0F457C2614A80000000002C3
Sello Digital: zNo/TusSV7YJ5jh1/PaiEgWUE8+rl2aGIV+coVnJRtY=
Fecha de Firma: 04/04/2021 03:12:09 p. m.



Requisitos de elegibilidad y entrega de documentación presentada por el Partido Acción Nacional en la postulación de las candidaturas integrantes de la Lista "A" Prima.

CANDIDATURAS

LISTADO DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIÓN MIGRANTE

LISTA "A" prima					
No. de Fórmula	Sexo de las personas integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria (Apellido paterno, materno y nombre(s))	Edad	Nombre completo de la persona Suplente (Apellido paterno, materno y nombre(s))	Edad
1	Hombre	Torres Guerrero Raúl de Jesús	32	Nancy Viridiana Rangel López	37

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Datos de las candidaturas	Presentó		Cumple		Observaciones
	Sí	No	Sí	No	
Nombre y apellidos (Primer apellido, segundo apellido y nombre(s))	✓		✓		
Lugar y fecha de nacimiento (Que coincida con el acta de nacimiento, debe tener 18 años cumplidos al día de la elección)	✓		✓		
Domicilio en el extranjero.	✓		✓		
residencia y ser originario o contar con al menos 2 años de vecindad efectiva en la	✓		✓		
Ocupación	✓		✓		
Clave de la credencial para votar (que coincida con la copia de la misma)	✓		✓		
Cargo para el que se postula	✓		✓		
Denominación del partido(s) postulante(s)	✓		✓		
Color o combinación de colores y emblema del partido postulante	✓		✓		
Identidad de género de las candidaturas	✓		✓		
RFC	✓		✓		
Nombre(s) y firma(s) autógrafa(s) de las personas funcionarias del partido(s) político(s) postulante(s).	✓		✓		
Documentos que deben acompañar la solicitud	Presentó		Cumple		Observaciones
	Sí	No	Sí	No	
Copia del acta de nacimiento cotejada con su original por el Secretario del Consejo respectivo	✓		✓		
Copia por ambos lados de la credencial para votar cotejada con su original por el Secretario del Consejo respectivo	✓		✓		
Original de la constancia de residencia o instrumento notarial:	✓		✓		
Original del escrito por el cual la persona postulada declara aceptar la candidatura	✓		✓		
Original de manifestación por escrito de la persona postulada, en la que bajo protesta de decir verdad, afirma cumplir los requisitos previstos en la normatividad electoral	✓		✓		
Original de la Declaración Patrimonial en sobre cerrado (Obligatorio)	✓		✓		
Copia de la constancia de registro de la plataforma electoral	Se tiene por acreditada porque obra en los archivos de este Instituto				
Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm) de frente del candidato(a) respectivo (a color o blanco y negro)	✓		✓		
Formato de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, descargados del SNR del INE	✓		✓		
Comprobante de domicilio en copia simple que acredite residencia en el extranjero	✓		✓		
Tiempo de residencia en el domicilio en el extranjero, al menos 2 años anteriores al día de la elección	✓		✓		
Paridad Horizontal.	✓		✓		
Incorporación al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos	✓		✓		

Manifestación de la integración de la Lista "A" prima	✓		✓		
Formato 3 de 3	✓		✓		
Formato de aceptación y recepción de información sobre violencia política contra las mujeres en razón de género	✓		✓		
Formato de protesta de nombre ficticio o sobrenombre	✓		✓		

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Juan Manuel Lucatero Radillo;
Certificado: 38000002CC6474CEB3D792ED4E0000000002CC
Sello Digital: 2cH/DAfXghPO+ftEH7FMDX7T0U7pGM8iE3kAK+dQtXE=
Fecha de Firma: 04/04/2021 01:58:51 p. m.

Documento firmado por: CN= Mario Velázquez Miranda;
Certificado: 38000002C36BCE0F457C2614A80000000002C3
Sello Digital: w8aqA0JEhvo+x2rkhCgd8Ji0mo3n47KVUxYZUQKkTa4=
Fecha de Firma: 04/04/2021 04:44:23 p. m.